



Gobierno Regional



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0003 -2017-GORE-ICA/GGR

Ica, 20 ENE. 2017

VISTO: El Informe Preliminar N° 14-GORE-ICA/ST-GRH, la Resolución Subgerencial N° 254-2016-GORE-ICA/SGRH, el escrito de descargos sin número de fecha 19 de diciembre de 2016, el Informe del Órgano Instructor N° 004-GORE.ICA/GRAF-SGRH, notificado a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 0129-2016-GORE-ICA/GGR, el escrito sin número de fecha 05 de enero de 2017, presentado por el servidor Elard Amado Roca Cabrera; y habiéndose llevado a cabo la audiencia de informe oral, conforme al acta de fecha 12 de enero de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 93.3 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación;

Que, conforme al artículo 106° literal b) del D.S. 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la fase sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, conforme al artículo 90 de la Ley N° 30057, la sanción de destitución es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del Titular de la Entidad. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, conforme al literal j) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, conforme a la Resolución Subgerencial N° 254-2016-GORE.ICA/GRAF-SGRH, de fecha 12 de diciembre de 2016, al servidor Elard Amado Roca Cabrera se le imputó la falta del Artículo 85° f) de la



Gobierno Regional



Ley N° 30057¹, por haber presentado boletas falsificadas con el fin de obtener mayor viáticos, suponiendo la utilización de los bienes públicos de la Entidad en beneficio propio.

Que, del escrito de descargos, la solicitud de uso de la palabra, y la audiencia de informe oral realizados por el señor Elard Amado Roca Cabrera, se aprecia que sus principales argumentos de defensa son: i) sostener la inaplicación del nuevo régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su reglamento general, al personal que se encuentra en el ámbito del Decreto Legislativo N° 276 (D.L. 276), ii) que él sólo se ha limitado a presentar la rendición de sus viáticos de los días 17 y 18 de junio de 2015, no habiendo recibido dinero alguno por dicho concepto; y, iii) que los hechos vienen siendo materia de investigación por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica –Caso N° 2106014501-2015-3120-09-, por tanto no se le puede aperturar *proceso* administrativo sancionador en aplicación del principio *non bis in idem* recogido en el numeral 10²³ del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Que, en primer lugar, el imputado ha sostenido que no le es de aplicación el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, puesto que él es un servidor conforme al D.L. N° 276, mientras que el nuevo régimen disciplinario sólo es aplicable para aquellos servidores que se encuentran bajo el régimen de la Ley N° 30057;

Que, en ese sentido, a entender del señor Elard Amado Roca Cabrera, el régimen disciplinario aplicable a las presuntas faltas cometidas, debe ser el recogido por el D.L. N° 276, conforme indicaría la Resolución N° 01467-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal de SERVIR, de fecha 11 de agosto de 2016, la que a su vez se sustentaría en el Informe Técnico N° 337-2016-SERVIR-GPGSC, de fecha 29 de febrero de 2016; especialmente los siguientes párrafos:

30. Consecuentemente, si bien a partir del 14 de septiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057; ello no implica que le sean aplicables

¹ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

² El presente PAD se inició el 13 de diciembre de 2016, fecha en la que se le notificó al imputado la Resolución Subgerencial N° 0254-2016-GORE-ICA/SGRH, por lo que, en lo pertinente, será de aplicación la Ley N° 27444 vigente al momento en que se inició el PAD, y no su modificación de fecha 21 de diciembre de 2016, pues ello supondría una aplicación retroactiva de las modificaciones.

³ Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

10. Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.



Gobierno Regional



también los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos exclusivamente previstos para quienes ingresen al nuevo régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

31. En esa misma línea, SERVIR, en el Informe Técnico N° 337-2016-SERVIR/GPGSC, del 29 de febrero de 2016, ha señalado lo siguiente:

"Al respecto, debemos precisar que las obligaciones del servidor civil desarrolladas en el artículo 156° del Reglamento de la LSC se encuentran contenidas en el Título II del Libro II de la referida norma, el cual establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil previsto en la Ley N° 30057. Por tanto, las referidas disposiciones sólo pueden ser de aplicación únicamente a aquellos servidores que hayan ingresado al nuevo régimen previsto en la LSC".

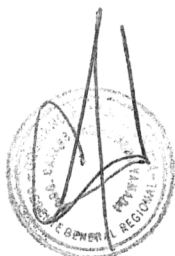
Que, sobre ello, debemos indicar que nuestra Constitución Política de 1993 establece en su artículo 39°, que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación; de otro lado, en su artículo 40°, dispone que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. En ese sentido, la Ley N° 30057 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 04 de julio de 2013, y el literal a) de su Novena Disposición Complementaria Final, establece que:

- a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos.

Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. Este dispositivo no afecta los programas de formación profesional y de formación laboral en curso.

(resaltado nuestro)

[...]





Gobierno Regional



- d) Las disposiciones del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Legislativo 728 y sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) de la novena disposición complementaria final de la presente Ley, son de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes. En ningún caso constituyen fuente supletoria del régimen que la presente ley establece. (resaltado nuestro).

Que, el artículo 109° de nuestra Constitución Política de 1993, establece que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte. En ese sentido, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, ha dispuesto cuáles normas serán de aplicación inmediata, y cuáles tendrán vigencia diferida a su reglamentación;

Que, en ese sentido, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, ha dispuesto que para aquellos servidores civiles bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, se aplican desde el día siguiente a su publicación las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos. Asimismo, la citada disposición estableció que la vigencia de las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se difiera a la entrada en vigencia de las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículo 17°⁴ y 18°⁵ de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación;

Que, se puede apreciar claramente, primero, que cuando la norma hace referencia a servidores civiles, se refiere no sólo a aquellos comprendidos bajo el nuevo régimen de la Ley N° 30057, sino, como se evidencia de una lectura sistemática de la normativa aplicable, la denominación de servidores civiles es una categoría que engloba a todos los servidores públicos. Así, dentro de este conjunto de servidores públicos o servidores civiles, encontramos a todos aquellos que tienen algún tipo de vínculo laboral con la Administración Pública, tales como, por ejemplo, D.L. 276, D.L. 728, D.L. 1057 y Ley 30057⁶. Es debido a ello que el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, se expresa en términos de servidores civiles bajo los regímenes 276 y 728, excluyendo de lo normado en dicha disposición a los demás regímenes bajo los cuales se puede vincular la administración pública;

⁴ Referido a las reglas especiales para la formación laboral.

⁵ Referido a las reglas especiales para la formación profesional.

⁶ La definición de Servidor Civil se encuentra en el literal i) del artículo IV del D.S. 040-2014-PCM.



Gobierno Regional



Que, ello, además, ha sido entendido de la misma manera por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, la misma que a través de su Informe Técnico N° 444-2015-SERVIR/GPGSC, del 23 de junio de 2015, en su punto 2.6. ha sostenido que conforme al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del D.S. 040-2014-PCM, el término servidor civil comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por el D.L. 276, D.L. 728, y D.L. 1057;

Que, en segundo lugar, resulta claro que el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, entrará en vigencia luego de su reglamentación, y será de aplicación no sólo a los servidores civiles bajo el nuevo régimen 30057, sino también a los servidores civiles bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057. Por si pudiese quedar duda sobre ello, el literal d) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, establece de manera clara y expresa que las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Legislativo N° 728 y sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, **con excepción de lo dispuesto en el literal a) de la novena disposición complementaria final de la presente Ley**, son de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes. Es decir, a los servidores civiles comprendidos en los regímenes 276 y 728 se les aplica sus normas específicas, salvo lo dispuesto por el literal a) de la novena disposición complementaria final de la Ley N° 30057, que contiene, entre otros temas, el nuevo régimen disciplinario;

Que, sabiendo, entonces, que la regulación del nuevo régimen disciplinario recogida en la Ley N° 30057 entrará en vigencia luego de su reglamentación; se debe indicar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (RGLSC), Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, fue publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de junio de 2014, sin embargo, su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, estableció que:

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades [se] adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa."



Gobierno Regional



Que, conforme a la *vacatio legis* de tres meses establecida por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la normativa referida al nuevo régimen disciplinario entró en vigencia el 14 de setiembre de 2014 para los servidores civiles bajo los regímenes de la Ley N° 30057, y los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, es menester, también, tener en consideración que el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha establecido, sobre las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil, que en el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación –como es el caso del Gobierno Regional de Ica- se aplicará el Libro I del Reglamento General; es decir, las denominadas “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”. Luego, si revisamos el Reglamento General, notaremos que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador se encuentran recogidos en el Título VI del Libro I del D.S. 040-2014-PCM; por lo que resulta de plena aplicación para las entidades que no cuentan con resolución de inicio del proceso de implementación;

Que, además de lo anterior, a través del Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, la misma que se constituirá en el organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado. Por su parte, el artículo 44 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que los *Sistemas están a cargo de un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional; dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la presente Ley, sus leyes especiales y disposiciones complementarias;*

Que, en ese sentido, conforme al literal a) del artículo 11 del D.L. N° 1023, SERVIR tiene atribuciones normativas, comprendiendo la potestad de dictar normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado. Así, no se debe dejar de lado la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015; la misma que en su numeral 4.1. establece lo siguiente:

“4. ÁMBITO

4.1. La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

(resaltado nuestro)

De igual manera, es aplicable a los servidores civiles comprendidos dentro del Régimen Especial para Gobiernos Locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del D.S. N° 041-2014-PCM, Reglamento del Régimen Especial para Gobiernos Locales.”



Gobierno Regional



Que, el numeral 6.3. de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se le aplicarán las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de una correcta lectura del Informe Técnico N° 337-2016-SERVIR/GPGSC, específicamente de la conclusión que se hace respecto del literal b) del numeral I. Objeto de la consulta: ¿se le puede aplicar a los servidores CAS las obligaciones establecidas en el artículo 39^{o7} de la Ley N° 30057 y artículo 156^{o8} del Reglamento?; se puede evidenciar claramente que SERVIR indica que las obligaciones del servidor civil desarrolladas en el Título II del Libro II del Reglamento de la Ley N° 30057, sólo pueden ser de aplicación a aquellos servidores que hayan ingresado al nuevo régimen previsto en la Ley N° 30057;

Que, es el anterior Informe Técnico N° 337-2016-SERVIR/GPGSC, el que sirve de sustento a la Resolución N° 01467-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, que es citada por el servidor Elard Amado Roca Cabrera dentro de sus argumentos de defensa. En ese sentido, los numerales 28 y 29 de la citada Resolución, establecen de manera clara lo siguiente:

"28. NÓTESE QUE DE LA LECTURA DEL NUMERAL 7.2. ANTES CITADO PODRÍA COLEGIRSE QUE LOS DEBERES, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y DERECHOS RECOGIDOS EN LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO, SERÍAN APLICABLES A LOS SERVIDORES SUJETOS A LOS DECRETOS LEGISLATIVOS N° 276, 728 Y 1057 PARA EFECTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS DESDE EL 14 DE SETIEMBRE DE 2014 POR HECHOS COMETIDOS A PARTIR DE ESA FECHA, AL SER CALIFICADOS COMO NORMAS SUSTANTIVAS SOBRE RÉGIMEN DISCIPLINARIO. SIN EMBARGO, EL LITERAL a) DE LA NOVENA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 30057 SEÑALÓ EXPRESAMENTE QUE SOLO SERÍA APLICABLE A ESTOS SRVIDORES EL TÍTULO V DE LA LEY, EL CUAL, COMO SE APRECIA EN EL SIGUIENTE CUADRO, NO CONTIENE UN APARTADO QUE CONTEMPLE DEBERES Y/U OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y DERECHOS. (resaltado nuestro)

29. EL REGLAMENTO GENERAL, POR SU PARTE, TAMPOCO CONTIENE OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES EN EL TÍTULO REFERIDO AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (TÍTULO VI DEL LIBRO I: NORMAS COMUNES A TODOS LOS RÉGIMENES Y ENTIDADES), PUES

⁷ Referido a las obligaciones de los servidores civiles.

⁸ Referido, también, a las obligaciones de los servidores.



Gobierno Regional



ESTAS SE ENCUENTRAN EN OTRO TÍTULO, EL TÍTULO II, EL CUAL SE UBICA EN EL LIBRO II, EL MISMO QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 137° DEL REGLAMENTO GENERAL, "ESTABLECE LAS REGLAS APLICABLES A TODOS AQUELLOS SERVIDORES CIVILES DEL RÉGIMEN CIVIL ESTABLECIDO EN LA LEY N° 30057 (...)"

(resaltado nuestro)

Que, resulta aún más claro, conforme a todo lo expuesto anteriormente, que el nuevo régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias, han entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 para los servidores civiles bajo los regímenes laborales del D.L. 276, D.L. 728, D.L. 1057 y Ley 30057. Y, que los artículos 39° de la Ley N° 30057 y 156° del Reglamento General, son de aplicación exclusiva para el régimen de la Ley N° 30057;

Que, se debe discernir de manera correcta cuál fue la razón por la que se declaró nula la resolución de instauración del procedimiento y la resolución de sanción, a través de la Resolución N° 01467-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, citada por el imputado; pues el motivo de la nulidad no fue la imputación de la Ley N° 30057, como pretende sostener el imputado; sino fue por la imputación del artículo 39° de la Ley N° 30057 y el 156° del Reglamento General; normas que si bien están vigentes, son de exclusiva aplicación para los servidores civiles bajo el régimen 30057, y no para los servidores civiles sujetos a otros regímenes laborales;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, no se puede argumentar que el nuevo régimen disciplinario de la Ley N° 30057, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC son inaplicables al caso, como pretende sustentar el señor Elard Amado Roca Cabrera; pues, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que la imputación realizada se sustenta en el artículo 85° de la Ley N° 30057, disposición que, como hemos visto, se encuentra plenamente vigente para los servidores civiles del régimen del Decreto Legislativo N° 276, como es el caso del imputado en el presente caso;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General, en su literal h), dispone que se deroguen los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es decir, los Capítulos referidos a faltas y sanciones; y al proceso administrativo disciplinario, respectivamente;

Que, la derogación de los Capítulos XII y XIII del D.S. N° 005-90-PCM, no supone, de ninguna manera, impunidad respecto a las faltas cometidas por los servidores civiles bajo el régimen del D.L. N° 276; sino que, como se ha explicado anteriormente, conforme a los literales a) y d) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, al literal c) de la Segunda Disposición



Gobierno Regional



Complementaria Final del D.S. 040-2014-PCM; y, a la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. 040-2014-PCM; a los servidores civiles bajo el régimen del D.L. N° 276, les resulta de aplicación el nuevo régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, conforme a lo hasta aquí expuesto, resulta claro que no se está vulnerando el debido procedimiento pues no se está sometiendo al imputado a un procedimiento distinto al que le corresponde, ya que el régimen disciplinario aplicable al caso es el de la Ley N° 30057, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, en segundo lugar, el imputado sostiene que la calificación de la falta imputada no guardaría relación con los hechos materiales, ya que en ningún momento ha pretendido adueñarse malintencionadamente de dinero del Estado.

Que, sobre ello, debemos recordar que los viáticos son aquellos montos dinerarios asumidos por el empleador para cubrir los gastos realizados por los trabajadores cuando estos tienen que desempeñar sus labores fuera de su centro habitual de trabajo, lo cual se denomina comisión de servicios.

Que, luego, se debe tener en consideración qué fue lo que sucedió. Así, está demostrado que el señor Elard Amado Roca Cabrera viajó durante los días 17 y 18 de junio de 2015, por comisión de servicio, a la provincia de Pisco. Al realizar la rendición de sus viáticos por dicha comisión de servicios, el imputado presentó la Boleta de Venta N° 039758 de la serie N° 001, del 17 de junio de 2015, perteneciente a "Micaelas S.R.L.", identificada con R.U.C. N° 20494361061, la misma que fue emitida a favor del Gobierno Regional de Ica por un monto total de ochenta soles (S/. 80.00)⁹; y la Boleta de Venta N° 004391 de la serie N° 001, del 18 de junio de 2015, perteneciente al "Restaurante Turístico El Palacio de Ángeles", identificado con R.U.C. N° 10223083477, emitida a favor del Gobierno Regional de Ica por un monto total de ochenta y ocho soles (S/. 88.00)¹⁰.

Que, mediante Oficios N° 0606 y 0607-2015-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR¹¹, ambos del 17 de agosto de 2015, se les consulta a las representantes legales de las respectivas empresas sobre la veracidad de las boletas presentadas por el servidor Elard Amado Roca Cabrera. En respuesta a ello, "Micaelas S.R.L." a través de su Gerente Adjunto, el señor Julio César Martínez Barrientos, informa que la Boleta N° 039758 que presentó el imputado no pertenece a dicha empresa, para ello adjuntan la Boleta

⁹ Los montos de consumo son de: S/. 27.00, S/. 38.00 y S/. 15.00; la Boleta obra en el folio 8 del Expediente administrativo.

¹⁰ Los montos de consumo son de: S/. 38.00, S/. 40.00 y S/. 10.00; la Boleta obra en el folio 5 del Expediente administrativo.

¹¹ Que obran en los folios 0008 y 0006 del expediente administrativo, respectivamente.



Gobierno Regional



original que fue emitida el 3 de junio de 2015 y es por un total de ciento cuatro soles con cincuenta céntimos (S/. 104.50)¹². Por su parte, el "Restaurant Turístico El Palacio de los Ángeles", informa también que la Boleta N° 004391 presentada por el imputado, no coincide con la Boleta de dicha numeración emitida por su establecimiento, pues la que ellos emitieron fue por un monto de ocho soles (S/. 8.00).¹³

Que, queda demostrado, entonces, que el señor Elard Amado Roca Cabrera presentó boletas falsificadas a su empleador para obtener un beneficio ilícito de parte de su empleador al incrementar el monto de sus viáticos; los mismos que son asumidos por su empleador, en este caso, el Gobierno Regional de Ica; es decir, una entidad pública que maneja dinero público que debe ser destinado a satisfacer intereses generales y de ninguna manera particulares, como lo hizo el imputado.

Que, en tercer lugar, conforme a los argumentos de defensa del imputado, con el presente PAD se estaría vulnerando el principio *non bis in idem*, recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ya que los mismos hechos están siendo investigados en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, por el supuesto delito de Apropiación Ilícita Común –Caso N° 2106014501-2015-3120-09.

Que, en cuanto al principio *non bis in idem*, debemos mencionar que para su aplicación debe existir la denominada triple identidad: subjetiva, objetiva y causal.¹⁴ La identidad subjetiva o *eadem personae*, supone que "*ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado*". La identidad objetiva o *eadem rea*, "*consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan*". Y, por último, la identidad causal o *eadem causa petendi*, requiere la "*identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persiguen resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición*".

Que, en ese sentido, nuestra Corte Suprema en su Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, del 16 de noviembre del 2007, ha establecido como precedente vinculante el cuarto y quinto fundamento jurídico de la Ejecutorio Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005, que es citado por el Profesor MORÓN¹⁵:

¹² El documento obra en los folios 0001 y 0002 del expediente.

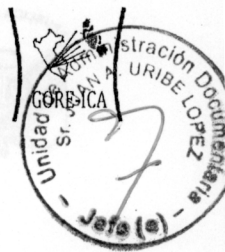
¹³ El documento obra en los folios 0003 y 0004 del expediente.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL*. Gaceta Jurídica, Lima, 2014. Pp. 788-789.

¹⁵ *Ibidem*. Pp. 789-790.



Gobierno Regional



"Cuarto: Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar solo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen solo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho Administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a las reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa. **Quinto:** Que el principio ne bis in idem material tiene conexión con los principios de proporcionalidad y de legalidad, el primero se encuentra vinculado a la llamada "prohibición de exceso", esto es, sancionar más de una vez por el mismo contenido injusto implica imponer una sanción no prevista en la ley, puesto que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y, el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica debido que sólo se puede sancionar conductas que se encuentran tipificadas previamente. **Sexto:** Que el principio de ne bis in idem contempla el contenido material y procesal y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento; que, además, se admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferentes fundamentos, es decir, si son bienes jurídicos distintos, si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa es distinto al de la infracción penal, que, en ese supuesto, la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa en que incurrió el funcionario por haber cometido graves irregularidades en el desempeño de sus funciones, la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la administración para procesar y sancionar administrativamente al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes –posibilidad que admite el artículo 243º de la Ley N° 27444–; el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad





Gobierno Regional



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor Elard Amado Roca Cabrera por la comisión de la falta recogida en el artículo 85° literal f) de la Ley N° 30057 con una sanción de destitución, la misma que, conforme al artículo 87° de la misma Ley, supone la imposibilidad del servidor para reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Informar al servidor que con la presente Resolución se da por terminada la primera instancia administrativa, quedando expedito su derecho a presentar recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme al artículo 95° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Señor Elard Amado Roca Cabrera de la presente Resolución Gerencial General emitida por la Gerencia General Regional en calidad de Órgano Sancionador.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la inscripción de la sanción contenida en la presente Resolución, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
ABOG. CARLOS RAMON MOYA YAMADA
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 20 de Enero 2017
Oficio N° 0170-2017-GORE- ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original
de la R.G.G.R.
N° 0003-2017 de fecha 20-01-2017
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)